

Prohibiciones de Alcaldes, Concejales y Funcionarios

Rodrigo Barrientos Nunes
Abogado

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

- **CPR Art. 6º:** Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.
- Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.
- La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

1. INCOMPATIBILIDADES e INHABILIDADES

- Incompatibilidad: Establece que la autoridad afectada por 2 situaciones (Alcalde o Concejal y la causal) , debe desempeñar solo 1, cesando obligatoriamente en la otra.
- Inhabilidad: Quien cae en esa figura, no puede seguir desempeñando el cargo, debiendo obligatoriamente cesar en el Cargo público.

1.1.ALCALDE:

Incompatibilidades e inhabilidades

Incompatibilidad Art. 59: Ejercicio de cualquier otro empleo o **función pública** retribuido con fondos estatales, con excepción de los empleos o funciones docentes de educación básica, media o superior, hasta el límite de 12 horas semanales.

Inhabilidad sobreviniente: Las personas que, por sí o como representantes de otra persona natural o jurídica, **celebren contratos u otorguen cauciones** en favor de la municipalidad respectiva **o tengan litigios pendientes** con ésta, en calidad de demandantes, durante el desempeño de su mandato.

2.1.CONCEJALES: Incompatibilidades

- **Incompatibilidad Art. 75:** Los cargos de concejales serán incompatibles con los de miembro de los COSOC, así como con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo 74 (Ministros, CORES, funcionarios del Poder Judicial, Ministerio Público, FFAA y OOPP, etc.)
- También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe **en la misma municipalidad** y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

2.2.CONCEJALES: Inhabilidades

- A). Los que incurrieren en causal del Art. 74 letra c): suscribir contratos o cauciones sobre 200 UTM, o que tengan litigios pendientes.
- B). Los que actuaren como abogados o mandatarios en juicios contra el municipio.
- C). Ser cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta 2° grado de consanguineidad o afinidad con respecto al Alcalde.

3.1. Alcalde: Cesación en el cargo (Art. 60)

a) Pérdida de la calidad de ciudadano.

b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.

c) Remoción por impedimento grave:

- Contravención grave a las normas sobre probidad administrativa,
- Notable abandono de sus deberes;

d) Renuncia por motivos justificados, aceptada por los 2/3 de los miembros en ejercicio del concejo.

3.2. Concejales: Cesación en el cargo (Art. 76)

- a) Incapacidad física o psíquica.
- b) Renuncia justificada, aceptada por el Concejo.
- c) Inasistencia injustificada al 25 % de sesiones **ordinarias** en el año.
- d) Inhabilidad sobreviniente (A-B-C Art. 75).

e) Pérdida de algún requisito de elegibilidad.

f) Incurrir en **contravención grave** a:

- 1. Principio de probidad administrativa.
- 2. Notable abandono de deberes.
- 3. Incompatibilidad del Art. 75.

Todas deben ser declaradas por el TER excepto renuncia voluntaria.

4.Suspensión del Derecho a Sufragio:

Art. 61: El alcalde o concejal cuyo derecho a sufragio se suspenda por el art. 16 de la CPR:

- 1º Por interdicción en caso de demencia;
- 2º Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito terrorista.
- 3º Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional

Se entenderá **temporalmente incapacitado** para el desempeño de su cargo, debiendo ser reemplazado, mientras dure su incapacidad.

5.OBLIGACIÓN DE INHABILITARSE

Art. 70: Los **alcaldes** no podrán tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el 4° grado de consanguinidad o 2° de afinidad, tengan interés.

Art. 89: Ningún concejal podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el 4° de consanguinidad o 2° de afinidad, estén interesados, salvo que se trate de nombramientos o designaciones que deban recaer en los propios concejales.

Ley 18.575: Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en los que tengan el cónyuge, los hijos, adoptados o parientes hasta el 3º de consanguinidad y 2º de afinidad inclusive. Participar en decisiones que les reste imparcialidad.

Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución **afecte moral o pecuniariamente** a las personas referidas.

6. PROHIBICIÓN ESPECIAL

La **Ley de Alcoholes 19.925** contiene una prohibición especial al respecto en su Art. 4º. “No podrá concederse autorización para la venta de bebidas alcohólicas a las siguientes personas:

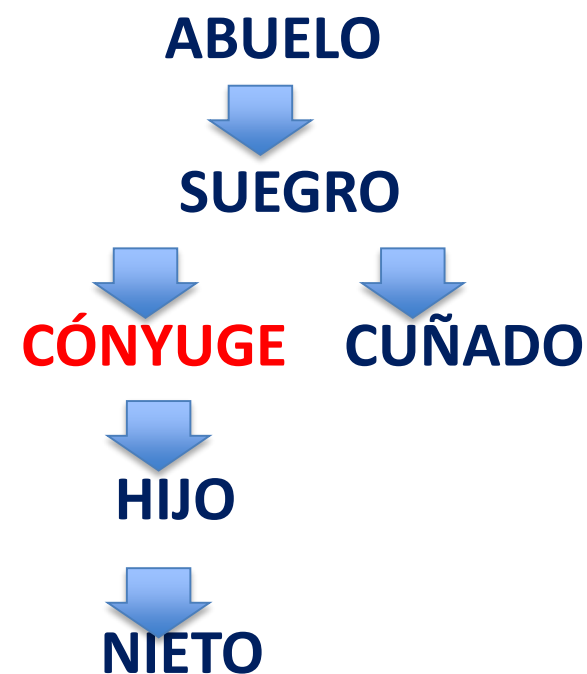
- 1. Los miembros del Congreso, Intendentes, Gobernadores, **alcaldes** y miembros de los Tribunales de Justicia;
 - 2. Los empleados o funcionarios fiscales o **municipales**;
 - 5. Los consejeros regionales y los **concejales.**”
- Si hay una patente cuyo titular sea Alcalde, Concejal o funcionario, debe ponerse término inmediato, sin perjuicio de la eventual responsabilidad de éste.

PARENTESCO

CONSANGUINEIDAD



AFINIDAD



RODRIGO BARRIENTOS NUNES

- rbarrientos@achm.cl

- 973072120